



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2020-00142**

DESPACHO COMISORIO No. 021 librado por el Juzgado 49 civil municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario No. 2020-00142 promovido por: MONICA LILIANA CARRANZA TORO contra de: MARIA IRMA VIVEROS DE DORADO.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii). El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1º del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente

comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

## DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. **NO AVOCAR** conocimiento del DESPACHO COMISORIO No. 021 librado por el Juzgado 49 Civil municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2020-00142 promovido por: MONICA LILIANA CARRANZA TORO en contra de: MARIA IRMA VIVEROS DE DORADO
2. **ORDENAR**, por Secretaría, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 081 fijado hoy, veintitrés (23) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

LJNA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2021-01271**

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

**II. ANTECEDENTES**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de JAIME CARLOS LUNA RICARDO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2021, se efectúa la notificación de manera electrónica a la dirección del ejecutado: jaimelunaricardo@yahoo.es, donde se certifica: "Acuse de recibo 11/01/2022" por parte de por la empresa de servicio postal (e-entrega - Servientrega), conforme las exigencias dadas por el Art. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Una vez notificado el 11 de enero de 2022, venció el término de contestación por parte del demandado en silencio sin que se pronunciara, ni propusiera excepciones.

**II. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No. 6618131, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**IV. DECISION**

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$430.000 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 081 fijado hoy, veintitrés (23) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

*LJNA*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2021-01314**

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

**II. ANTECEDENTES**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS instauró demanda ejecutiva en contra de JOHANA GISELA AVILA LARGO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 17 de enero de 2022, se efectúa la notificación de manera electrónica a la dirección del ejecutado: [johana.avila0409@gmail.com](mailto:johana.avila0409@gmail.com) y [juana0405.avila@gmail.com](mailto:juana0405.avila@gmail.com), donde se certifica: "Acuse de recibo 09 de febrero de 2022" por parte de la empresa de correo COLDELIVERY S.A.S. conforme las exigencias dadas por el Art. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Una vez notificada el 9 de febrero de 2022, venció el término de contestación por parte del demandado en silencio sin que se pronunciara, ni propusiera excepciones.

**II. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No. 2724554, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**IV. DECISION**

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$790.000 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 081 fijado hoy, veintitrés (23) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

*LJNA*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00118**

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

**II. ANTECEDENTES**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de MARIO CORREA HERRERA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2021, se efectúa la notificación de manera electrónica a la dirección del ejecutado: [MARIOCORREA8@HOTMAIL.COM](mailto:MARIOCORREA8@HOTMAIL.COM) donde se certifica: "Acuse de recibo 04/04/2022" por parte de por la empresa de servicio postal (e-entrega - Servientrega), conforme las exigencias dadas por el Art. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Una vez notificado el 04 de abril de 2022, venció el término de contestación por parte del demandado en silencio sin que se pronunciara, ni propusiera excepciones.

**II. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No. 7197724, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**IV. DECISION**

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.



2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.450.000 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 081 fijado hoy, veintitrés (23) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

*LJNA*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2019-01151**

Secretaría proceda a requerir mediante oficio al destinatario del despacho comisorio No. 0099 visible en el folio 11 físico del cuaderno de medidas cautelares<sup>1</sup> a fin de que se manifieste sobre el cumplimiento de la diligencia encargada.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
**Secretaria**

<sup>1</sup> Concordante con el folio 18 digital del cuaderno de medidas cautelares visible en el expediten digital

